



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e informes en Derecho
E329211(174)2024

Jurídico

ORDINARIO N°: 252 /

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Sala cuna. Bono compensatorio. Inexistencia sala cuna autorizada.

RESUMEN:
Resulta jurídicamente procedente autorizar a las partes el pago de un bono compensatorio del beneficio de sala cuna, mientras no se haga uso de ese derecho por medio de alguna de las alternativas previstas en el artículo 203 del Código del Trabajo y se mantengan las condiciones descritas en el presente informe, esto es, ausencia de sala cuna autorizada que ofrezca el servicio de sala cuna en la comuna de Panguipulli.

ANTECEDENTE:

- 1) Instrucciones de 19.03.2024 de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
- 2) Derivación por GESDOC con fecha 03.01.2024, de DRT Región de Los Ríos;
- 3) Ord. N°933 de 12.10.2023, de don Rodrigo Oñate Betanzo, Secretario General de la Corporación Municipal de Panguipulli, recibido con fecha 03.01.2024.

SANTIAGO 25 ABR 2024

DE: JEFA DE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SR. RODRIGO OÑATE BETANZO
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PANGUIPULLI
partes@cmpanguipulli.com
SOR MERCEDES N°136
PANGUIPULLI

Mediante documento del antecedente, Ud. ha solicitado se le autorice para pactar un bono compensatorio de sala cuna con doña Makarena Alejandra Mendoza Pérez, por un monto de \$350.000, atendida la inexistencia de un establecimiento que cuente con autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles en la comuna de Panguipulli.

Agrega que, mediante Ord. N°1.780 del 28.10.2022 solicitó a la Dirección Regional del Trabajo dicha autorización, por el mismo monto, respecto de todas las trabajadoras que tengan hijos menores de dos años. Esta solicitud fue respondida mediante Ord. N°68 de 15.01.2023; señalando este Servicio que debía acompañar los siguientes antecedentes: copia actualizada del contrato de trabajo de la dependiente, certificado de nacimiento del menor y acuerdo suscrito entre las partes respecto del otorgamiento y aceptación del beneficio mediante un bono compensatorio, por lo que, al no haberse acompañado la documentación necesaria, no resultaba procedente conceder la autorización solicitada.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en los incisos 1°, 3° y 5° del artículo 203 del Código del Trabajo, y según ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de esta Dirección contenida, entre otros, en el Dictamen N°2233/129¹, de 15.07.2002, la obligación de disponer salas cuna que recae sobre los empleadores puede ser cumplida mediante las siguientes alternativas:

- 1) Creando y manteniendo una sala cuna anexa e independiente de los lugares de trabajo;
- 2) Construyendo o habilitando y manteniendo servicios comunes de sala cuna con otros establecimientos de empresas que se encuentren en la misma área geográfica;
- 3) Pagando directamente los gastos de la sala cuna al establecimiento al que la trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años.

Acorde a lo anterior, la doctrina institucional ha establecido que dicha obligación no puede ser cumplida mediante la entrega de una suma de dinero equivalente o compensatoria de los gastos que irrogaría la atención del menor en una sala cuna, considerando, además, que se trata de un beneficio de carácter irrenunciable.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Dirección ha emitido pronunciamientos como el Dictamen N°642/41², de 05.02.2004, autorizando, en determinados casos, la compensación monetaria del beneficio de sala cuna, atendidos diversos factores, entre los que se encuentran las condiciones y características de la respectiva prestación de servicios de la madre trabajadora, como aquellas que laboran en lugares en que no existen servicios de sala cuna autorizados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles –referencia que actualmente debe entenderse al Ministerio de Educación-, en faenas mineras alejadas de centros urbanos, y/o en turnos nocturnos o cuando las condiciones de salud que afecten a los menores, hijos de las beneficiarias, que impiden su asistencia a tales establecimientos.

Lo anterior encuentra su fundamento principalmente en el interés superior del niño, que justifica que, en situaciones excepcionalísimas y debidamente ponderadas, la madre trabajadora pueda pactar con su empleador el otorgamiento de un bono compensatorio por tal concepto, por un monto que resulte apropiado para financiar el servicio de sala cuna, cuando no está haciendo uso del beneficio a través de alguna de las alternativas previstas en el artículo 203 del Código del Trabajo, considerando siempre el resguardo del niño o niña.

En consideración a lo descrito en el párrafo anterior, y de que se trata de una circunstancia de carácter excepcional, siempre se requerirá un pronunciamiento de este Servicio, y que para resolver se analizará y ponderará cada situación en

¹ <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-63384.html>

² <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-75066.html>

particular, considerando las condiciones en que presta servicios la madre trabajadora o los problemas de salud que sufre el menor, previo a autorizar el otorgamiento del bono por parte del empleador.

En concordancia con lo expuesto precedentemente, el Dictamen N°6758/86³, de 24.12.2015, establece lo siguiente:

“Cabe hacer notar, que el monto a pactar, debe ser equivalente a los gastos que irrogan tales establecimientos en la localidad de que se trate, de manera que permitan financiar los cuidados del niño y velar por el resguardo de su salud integral.

Lo anterior, no obsta que este Servicio en uso de sus facultades fiscalizadoras proteja el correcto otorgamiento a las trabajadoras del beneficio de sala cuna o del bono que lo compense en su caso, cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado conforme al artículo 208 del Código del Trabajo.

Cabe mencionar, que respecto de las otras situaciones excepcionálísimas que de acuerdo a nuestra doctrina institucional vigente hacen procedente que las partes acuerden el otorgamiento de un bono compensatorio de sala cuna, tales como las características especiales de la prestación de los servicios de las madres trabajadoras, o que ellas se desempeñen y residan en localidades donde no existe establecimiento de sala cuna autorizado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles o, que laboren en faenas mineras ubicadas en lugares apartados de centros urbanos, deben continuar siendo presentadas ante esta Dirección, para que previo análisis de los antecedentes aportados se evalúe la procedencia de su pacto”.

A continuación, se hace presente que el monto a pactar debe ser equivalente o compensatorio de los gastos que irrogaría la atención del menor en una sala cuna o bien permitir solventar los gastos de atención y cuidado en su domicilio o en el de la persona que presta los servicios respectivos, requisito que debe ser cumplido al acordar este cumplimiento alternativo y excepcional, y ser actualizado de ser necesario.

Establecido lo anterior, cumple anotar que, en atención a lo resuelto por este Servicio mediante Ord. N°68 de 13.01.2023, se acompañan a la solicitud en análisis el contrato de trabajo actualizado de doña Makarena Alejandra Mendoza Pérez, el certificado de nacimiento de su hijo menor de iniciales E.E.R.M, la Resolución N°1081/2023 de 12.10.2023 de la Corporación Municipal de Panguipulli que reconoce el derecho de esta de percibir bono de sala cuna y movilización y el pacto sobre bono compensatorio de sala cuna, en el que se establece que este ascenderá a la suma de \$350.000.-

Ahora bien, de la revisión de estos antecedentes, es posible concluir que la trabajadora Makarena Alejandra Mendoza Pérez, es madre del menor de dos años de iniciales E.E.R.M. Asimismo, que dicha trabajadora tiene su domicilio y lugar de trabajo en la comuna de Panguipulli y que, con fecha 12.10.2023, ha llegado a un acuerdo con su empleador respecto del bono compensatorio de sala, por la suma de \$350.000.- debido a la inexistencia de salas cunas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo en la comuna de Panguipulli.

³ <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-108200.html>

A continuación, cumpro indicar que se ha revisado la Nómina de Establecimientos Particulares que imparten Educación Parvularia Certificados por el Ministerio de Educación al 29.11.2023, verificando que en la comuna de Panguipulli no existe sala cuna y/o jardín infantil particular con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento del Ministerio de Educación.

Asimismo, se ha tenido a la vista el Informe de Fiscalización N°1405/2023/64, de 18.05.2023, que concluye que *"se constata que hasta la fecha aún no existen salas cunas privadas con reconocimiento o certificación JUNJI o MINEDUC en la comuna de Panguipulli"*.

De esta manera, se configura una de las hipótesis en que la jurisprudencia administrativa de este Servicio permite compensar en dinero la obligación de otorgar el beneficio de sala cuna que recae sobre el empleador.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpro con informar a usted que se autoriza a la Corporación Municipal de Panguipulli a pagar a la trabajadora, doña Makarena Alejandra Mendoza Pérez, el bono compensatorio del beneficio de sala cuna acordado, mientras no se haga uso de ese derecho por medio de una de las alternativas previstas en el artículo 203 del Código del Trabajo y se mantengan las condiciones descritas en el presente informe, esto es, ausencia de sala cuna autorizada que ofrezca el servicio de sala cuna en la comuna de Panguipulli.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO



GMS/LBP
Distribución
-Jurídico
-Control
-Partes